



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-02480-00

APROBADO EN ACTA NO. 148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja realizada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe a despacho el presente asunto sometido a reparto el día 03 de julio de 2024, con ocasión a la queja presentada por el señor OSCAR FERNANADO QUINTERO MESA, dirigido a la Secretaría de la Sala Penal Del Tribunal Superior de Cali, y la Secretaría del Tribunal Administrativo de San Andrés, en el cual se expuso lo siguiente:

Correo electrónico del 03/07/2024

“El juez de cali, está asumiendo una acción que no es de competencia de Cali, es de Bogotá, debe ser destituido...”

Correo electrónico del 02/07/2024

“No vivo en Cali, no tienen que pedirme aclaraciones en Cali, Es un desacato de una Pensión otorgada en Manizales, de Salamina, Secetaría de Educación de Manizales, Aguadas, Universidad de Caldas, que está en San Andrés...” (Sic a todo lo transcrito).

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.
Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser*

integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las

cuales *un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar*, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali *pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos*.(...)"¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se observa que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma difusa en que realiza la queja, no se establece lo que el ciudadano petionario quiere poner de presente, aunado a que no se encuentra la mención de un posible autor o autores que puedan estar incurriendo en conductas disciplinables, esto debido a la forma abstracta y difusa en la cual expone su inconformidad.

Cabe aclarar que si bien hace mención a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, ante la generalidad en la que se realizó la queja, no permite obtener un indicio con el cual se pueda identificar si la conducta objeto de análisis fue realmente efectuada por algún empleado adscrito a la Secretaría; como tampoco, existe una fecha de la ocurrencia del algún hecho que pueda ser objeto de investigación disciplinaria, por parte de esta Corporación.

Ante la inexistencia de documentos que permitan ampliar el contenido de la queja, al no tener un móvil, un hilo conductor o una base lógica de la cual partir, no se puede activar el aparato judicial; por lo tanto, al encontrarse la queja en un estado tan precario sería un desgaste iniciar una actuación, basado en relatos deshilvanados e infundados.

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

Por las razones expuestas no se encuentra una situación que amerite el adelantamiento de una actuación disciplinaria, sin embargo, se advierte que en el evento que se indique de una manera más clara que empleado o funcionario pudo incurrir en alguna irregularidad, podrá acudir ante esta H. Comisión y poner de presente lo ocurrido, concretando y allegando los soportes probatorios, para así poder realizar debidamente la investigación correspondiente.

Por lo tanto, ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7fac90d86f268f29e4ec33bfdc01bb9477ca495faa1936f4b6ab35e485d19**

Documento generado en 25/07/2024 08:25:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE INST.: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-00708-00

APROBADO EN ACTA NO. 148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra de quienes se desempeñaron como **FISCALES 76 LOCAL DE CANDELARIA -V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de 2022, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario o si, por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con oficio No. 758 del 21 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria -V- remitió copia de la investigación penal con radicado 7613060001692009 80038 que por el delito de LESIONES PERSONALES se adelantó en contra de OSCAR RIZO VÉLEZ, en virtud de lo ordenado en audiencia del 5 de noviembre de 2014 “... por la presunta omisión en los deberes presentada en dicha investigación...”

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 5 de junio de 2015² se avocó el conocimiento del asunto ordenado adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor JOSE CONRADO ORTIZ MUÑOZ, en su calidad de FISCAL 76 LOCAL DE CANDELARIA -V-, en consecuencia se ordenó citarlo para notificarle personalmente la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, para lo cual se señaló fecha y hora y se ordenó allegar copia del acta de nombramiento y posesión del funcionario. Decisión notificada mediante edicto fijado el 15 de julio de 2015³.

Mediante decisión del 26 de enero de 2016⁴, aprobada en acta No. 012, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se abstuvo de abrir investigación disciplinaria y dispuso el archivo de manera definitiva de la actuación en favor del doctor JOSÉ CONRADO ORTIZ MUÑOZ; se ordenó proseguir la actuación en contra de los doctores FERNANDO VERNAZA MUÑOZ y DIEGO QUINTERO OSPINA, en consecuencia se dispuso notificarles la decisión y se señaló fecha y hora para escucharlos en versión libre y espontánea. Decisión notificada el 25 de octubre de 2016, por estado 001 del 20 de enero de 2017 y mediante edicto fijado el 21 de marzo de 2018⁵.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

² Pág. 6 del pdf 001 expediente electrónico

³ Pág. 15 del pdf 001 expediente electrónico

⁴ Pág. 20 del pdf 001 expediente electrónico

⁵ Pág. 32 y 58 del pdf 001 expediente electrónico.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que

permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, que señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

2.- FUNDAMENTO FÁCTICO

Como se indicó en la decisión de indagación preliminar, la finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los doctores FERNANDO VERNAZA MUÑOZ y DIEGO QUINTERO OSPINA en sus calidades de FISCALES 76 LOCAL DE CANDELARIA -V-, al haber omitido oportunamente el impulso de la investigación penal con radicado 7613060001692009 80038.

3.- SOLUCIÓN AL CASO

1.- Se encuentra acreditado que en acta No. 289 del 5 de noviembre de 2014⁶ la Jueza Segunda Promiscua Municipal con Funciones de Control de Garantías de Candelaria -V-, decretó la preclusión de la investigación penal que por el delito de lesiones personales culposas se adelantaba en contra de OSCAR RIZO VÉLEZ, por extinción de la acción penal y se accedió a la compulsa de copias solicitada por el apoderado representante de víctimas.

2.- De acuerdo con oficio del 7 de diciembre de 2015 signado por el doctor JOSE CORANDO ORTIZ MUÑOZ, para cuando tomó posesión en el cargo de Fiscal 76 Local de la Unidad del Municipio de Candelaria -21 de abril de 2015-, ya

⁶ Pág. 3 del pdf 001 expediente electrónico.

había operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, desde el día 02 de marzo de 2015 (sic).

A dicho informe allegó certificación de las actuaciones registradas en el Sistema SPOA, en el que se lee:

| FECHA | DESCRIPCIÓN | FUNCIONARIO QUE REGISTRA/DESPACHO |
|------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 26/03/2009 | Programa metodológico | Fernando Vernaza Muñoz |
| 18/02/2014 | Solicitud de audiencia preliminar | Diego Quintero Ospitia |
| 07/05/2014 | Solicitud de audiencia preliminar | Jose Conrado Ortiz Muñoz |
| 05/11/2014 | Archivado por prescripción de la acción penal art. 83 c.p. | Juzgado 02 - Candelaria |

3.- En escrito del 7 de octubre de 2016⁷ el doctor Quintero Ospitia hace un relato de las actuaciones surtidas dentro de la causa penal indicando que la denuncia se presentó el **6 de marzo de 2009**, con titularidad del doctor FERNANDO VERNAZA; que el proceso se trató de conciliar el **8 de diciembre de 2009**; se solicitó declaración juramentada de la víctima el **18 de marzo de 2011** por el doctor VERNAZA, quien además solicitó a medicina legal informar la incapacidad y secuelas, lo cual se atendió por la Entidad y que el doctor VERNAZA dejó de ser titular del despacho en 2013.

Que en el año 2013 y parte de 2014 estuvo como titular del despacho la doctora LUZ ELENA DELGADO MURILLO, quien no realizó la formulación de la imputación.

Que haciendo parte de la Unidad Local de Candelaria, como Fiscal 112 Local, en los primeros meses de 2014 se le notificó por el Director Seccional de Fiscalías de Cali de la asignación de funciones de Jefe de Unidad Local de Candelaria -V-, en razón de las vacaciones de la titular de la Fiscalía 76 Local, doctora DELGADO MURILLO, del 3 al 27 de febrero de 2014, sin desprenderse de sus labores como Fiscal 112 Local, interregno en el que desarrolló a cabalidad y prontitud sus labores, ante los requerimientos del abogado de la víctima *“...además este proceso estaba para prescribir la acción penal, inmediatamente requería al investigador para que desarrollaran la orden a policía judicial de fecha 14 de febrero de 2014, donde ordené que ampliara la denuncia la víctima, que se estableciera la plena identidad del indiciado, se realizara interrogatorio a indiciado, determinar los antecedentes del mismo, determinar los testigos, además intenté en ese mismo mes de febrero de 2014, conciliar con las partes el día 14 de febrero de 2014, no tuvo éxito esta audiencia pues el indiciado no tenía dinero para indemnizar los daños causados a la víctima...”*

Que por lo anterior el 18 de febrero de 2014 solicitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria la celebración de audiencia de formulación de imputación por lesiones culposas, quedando pendiente la programación de la audiencia, sin respuesta alguna, hasta que finalizó su labor como Fiscal 76 Encargado el 27 de febrero de 2014; al llegar la titular del despacho el 28 de febrero de 2014 ese mismo día se recibió el informe de policía judicial con el diligenciamiento de la orden, para solventar la audiencia de formulación de

⁷ Pág. 34 a 56 del pdf 001 expediente electrónico

imputación, la cual no se pudo realizar por cuanto el imputado y la defensa no se presentaron, actuaciones de las cuales se allegó copia.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los dos funcionarios en contra de quienes se ordenó continuar la indagación preliminar, doctor FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, se desprendió de sus funciones como Fiscal 76 Local de Candelaria -V-, desde el año 2013 y el doctor DIEGO QUINTERO OSPINA lo que estuvo realizando fue un encargo, del 3 al 27 de febrero de 2014, de lo cual se desprende que hasta esa última data les era exigible el impulso de la actuación penal en la cual operó la extinción de la acción penal, sin que hasta el momento se hubiese dispuesto una decisión de apertura de investigación formal en su contra, lo que a su vez se traduce en una situación objetiva que imposibilita proseguir con la actuación, la cual debe ser decretada oficiosamente en aras de no mantener abierta la presente causa y no tener subjuice de la misma a los funcionarios judiciales investigados.

En efecto, la Ley 734 de 2002, en el artículo 30 modificado por la Ley 1474 de 2011, cuya vigencia era por 30 meses en el Código General Disciplinario, contemplaba los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria. El primero, *“si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, y el segundo, si transcurridos cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria y hasta la adopción de fallo sancionatorio”*.

Empero, la Ley 1952 de 1992, dejó de regular la figura de la caducidad de la acción disciplinaria e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción en materia disciplinaria:

I.) prescripción de la acción disciplinaria y

II.) prescripción de la sanción disciplinaria

En efecto, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, regula la aplicación de la prescripción de la acción disciplinaria así:

“ARTÍCULO 7. Modifícase el Artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.*

Por su parte el párrafo 2º del art. 73 de la Ley 2094 de 2020, que introdujo una modificación al art. 265 del CGD, indicó que: “**PARÁG RAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.**” (subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa entonces que, las disposiciones - antes estudiadas - sobre prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019 (CGD), no entraron en vigor al mismo tiempo que el bloque normativo mayoritario del CGD, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia solo hasta el **29 de diciembre de 2023**.

Por esta razón, hasta el 28 de diciembre de 2023, el régimen en materia de caducidad y prescripción contemplado en la Ley 734 de 2002 mantendría su vigor, y, en la misma línea trazada por el párrafo 2 del artículo 265 del CGD, a partir del 29 de diciembre de 2023 -es decir 30 meses después del 29 de junio de 2021- entra en vigencia el régimen de prescripción contemplado en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual, en resumen, elimina la figura de la caducidad de la acción y -retornando a la previsión original del CDU- prevé un término prescriptivo de 5 años **contabilizados desde el momento de materialización de la conducta transgresora de la ley disciplinaria**, aplicando de **manera retrospectiva** el término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos disciplinariamente relevantes, para la prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo tanto, los procesos cuyos hechos o conductas ocurrieron (o se materializaron) **antes del 29 de diciembre de 2018**, podrán incurrir en el fenómeno jurídico de la prescripción a partir de la entrada en vigencia del artículo 33 del C.G.D

Ahora bien, pese a que dicha norma, entró en vigencia de manera posterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, no es menos cierto, que en materia disciplinaria se encuentra definido el principio rector de la favorabilidad que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política”.

Lo anterior también como garantía de **principio “pro homine”** consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión

Interamericana⁸ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

*“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, **en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

Así las cosas, fácil es colegir que, desde la fecha en que se llevaron a cabo las presuntas conductas irregulares de parte de los doctores FERNANDO VERNAZA MUÑOZ y DIEGO QUINTERO OSPINA, en sus calidades de Fiscal 76 Local de Candelaria -V-, esto es, entre 2009 a 2013, inclusive y del 3 al 27 de febrero de 2014, cuando tuvieron en su poder el impulso de la causa penal con radicado 7613060001692009 80038, resulta necesario concluir que desde el año 2018 y 2019, respectivamente habría operado la prescripción de la acción disciplinaria para cada funcionario, conforme la norma de orden público vigente para el momento de adoptar esta decisión, que indica que se pierde la competencia para adelantar una investigación disciplinaria, en cinco (5) años, contados desde la consumación del hecho, más aún, tratándose de conductas presuntamente omisiva, las cuales se contabilizan desde el último acto desplegado y por ello desde cuando perdieron la competencia para actuar como Fiscales 76 Local de Candelaria, lo que demanda que la decisión que deba adoptarse sobre el particular sea la de abstenerse de abrir investigación disciplinaria formal en contra del denunciado, por encontrar acreditada una causal que imposibilita dicha actuación, lo que justifica que se de aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio

⁸Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

Finalmente, se hace necesario dejar constancia, que la prescripción que en esta oportunidad se declara, se verificó a cinco (5) meses de que el suscrito asumiera la titularidad del despacho, generándose con posterioridad la suspensión de los términos judiciales, con ocasión a la pandemia mundial ocasionada por el Covid -19, precisando que la labor de revisión e impulso de los asuntos que se dejaron por el antecesor se realizó de manera paulatina y sumo cuidado y detalle dadas las complejas situaciones que encontraron en el mismo y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.700), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, además de la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la pandemia mundial ocasionada por el COVID -19, que imposibilitó adoptar otra decisión con antelación a la misma, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, **“ad impossibilia nemo tenetur”**.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el año 2019 se estuvieron priorizando asuntos de fechas anteriores, que aún se encontraban activos y que pudiesen estar próximas a prescribir, si se tiene en cuenta que los más de 1.700 asuntos que estaban a despacho en idénticas condiciones, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores **FERNANDO VERNAZA MUÑOZ y DIEGO QUINTERO OSPINA**, en sus calidades de **FISCALES 76 LOCAL DE CANDELARIA -V-**, para la época de los hechos-, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac86569005e187502721b35ec815731a03c1c46990f4294171a44c04767db6b**

Documento generado en 25/07/2024 08:19:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y corre traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

| | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2022-01918-00 |
| Disciplinable: | Juez Segunda Civil Municipal de Buga |
| Quejoso y/o Compulsa: | Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga-Sala Plena |

Santiago de Cali, 17 de julio de 2024

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndolo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora María Liliana Restrepo Betancourt en su carácter de Juez Segunda Civil Municipal de Buga, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

MAAS

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8973da94c200cd146bb7b8a721a896ef0b577e3d55fca7eeb954e7eb89b1954c**

Documento generado en 18/07/2024 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y corre traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

| | |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2022-01990-00 |
| Disciplinable: | Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca Rad-2019-02064 |
| Quejoso y/o Compulsa: | Allison Rodríguez Santiesteban |

Santiago de Cali, 17 de julio de 2024

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora Allison Rodríguez Santiesteban en su condición de Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

MAAS

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7498044c54b4297a03cb856e7e24151d0854c4b9a4deb81aa1b0f6c54673a9d**

Documento generado en 18/07/2024 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No.0107

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 76-001-25-02-000-2023-04239-00 |
| Compulsa/Quejoso | Natali Olivia Álvarez |
| Investigado | Nicolle Salcedo Tayake |
| Decisión: | Inhibitorio |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Natali Olivia Álvarez presenta queja contra la señora Nicolle Salcedo Tayake-Representante de la Inmobiliaria Legal Proof S.A.S, indicando lo siguiente:

“REFERENCIA. DISCIPLINARIO REPRESENTANTE LEGAL NICOLLE SALCEDO TAYAKEE CC 1.144.107.730 LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA 13 “68-64 OFICINA 404 E-mail gerencia@legalproof.com.co NIT. 901.617496-7 por no cumplir con lo pactado devolución DE MI DINERO POR concepto Contractuales, realizara todos los tramites y/o procesos jurídicos, para la adquisición y/o enajenación de derechos litigiosos, respecto de los cuales las leyes legales vigentes colombianas le permitan hacerlo, en la adjudicación del inmueble descrito el cual anexo contrato lo cual jamás se cumplió.

Practica inveterada de mi vida es la de que al dirigirme a entidades públicas o a persona, lo hago Práctica guardando mi mayor respeto y comportamiento, anhelando desde luego, que el ente al que me refiero lo haga, igualmente, del mismo modo.

REPRESENTANTE LEGAL NICOLLE SALCEDO TAYAKEE CC 1.144.107.730 LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA me manifiesta en contrato de por transacción por acuerdo de voluntades el cual no acepto el cual anexo.

El 31 de julio del 2023 mi padre y mi persona fuimos a una cita a una empresa LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA En esta reunión estuvimos conversando las partes: el abogado jurídico JULIO CESAR CORREA. Mi PAPÁ, GUILLERMO OLIVA MORENO; en dicha reunión. Nos explicó que nos estaban vendiendo una intermediación sobre un remate de inmueble. Que el paso a seguir era esperar el juicio que sería el día 01-08-23. En ese sentido deberíamos de haber asistido al juicio lo cual

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 76-001-25-02-000-2023-04239-00 |
| Compulsa/Quejoso | Natali Olivia Álvarez |
| Investigado | Nicolle Salcedo Tayake |
| Decisión: | Inhibitorio |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

no fue posible porque NUNCA nos dieron información de dicha Audiencia, transcurrido ese hecho: el día 08-08-23 yo envié una carta; la llevé también personalmente a la oficina de la empresa SOLICITANDO la DEVOLUCIÓN de dicho dinero (estamos hablando de \$ 88 000.000 millones) monto NETO que se transfirió a la cuenta de LA EMPRESA LEGAL PROOF S.A.S.

En el contrato se especifica que en 30 días hábiles deberían de hacer la devolución. Estamos a 0709-23 Y no he tenido ninguna respuesta solo evasivas, mi papá tampoco. Lo único que me enviaron de mensajes por vía WhatsApp fue " señora Natalia, buenas tardes. Los de jurídica se comunicarán con usted" (es lo único que me han dicho)

Falta la debida diligencia profesional de LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA que descuida adquisición de vendiendo una intermediación sobre un remate de inmueble crédito dentro de proceso ejecutivo y no rinde informes de su gestión.

Se explica que la conducta del profesional del derecho al que se le reconoce personería jurídica dentro de un proceso ejecutivo, destinado a la adquisición de un vendiendo una intermediación sobre un remate de inmueble crédito, que se encontraba en ejecución el según LEGAL.PROOF S.A.S JUZGADO OCTAVO CIVILMUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI cual sin embargo, a pesar de haberse suscrito el contrato del proceso ejecutivo por parte del JUZGADO OCTAVO CIVILMUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, descuida y abandona su gestión encomendada, así como no le brinda información AL SEÑOR SEGUNDO GUILLERMO OLIVA MORENO lo único que manifiesta es que se gastó atrevidamente los \$ 88.000.000 millones que le di para dicha adquisición y que no tiene como devolverlos.

LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA Incurre en falta a la debida diligencia profesional por "dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas" y "omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente", previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007. de otra parte, se aclara que la sola ausencia de antecedentes no constituye per se un criterio de atenuación al momento de dosificar la sanción, pues de acuerdo a lo previsto en el literal b del artículo 45, de la ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional, a tener en cuenta, cuando se encuentra ante la confesión de la falta o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a que la sanción a imponer no sea la exclusión y en el segundo, que esta corresponda a censura, que no sea tenido en cuenta por el ad quem.

LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA Incurre El delito de aprovechamiento de error ajeno o hurto se puede definir como un delito contra el patrimonio económico. Esta violación busca principalmente lucrarse de dichos bienes y que se encuentren ilegalmente en su posesión, por encima de los títulos posesorios de la propiedad, es decir, un aprovechamiento de error ajeno se da cuando una persona se apropia o

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 76-001-25-02-000-2023-04239-00 |
| Compulsa/Quejoso | Natali Olivia Álvarez |
| Investigado | Nicolle Salcedo Tayake |
| Decisión: | Inhibitorio |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

consienta que otro se apropie de bienes que le han sido confiados, con la finalidad de obtener una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo. El Código de Penal de Colombia, en los artículos 252 y 253 disponen y clasifica los delitos de aprovechamiento de error ajeno o hurto y el alzamiento de bienes como un daño contra la estabilidad financiera de otra persona por lo que la pena incurrirá de uno (1) a tres (3) años de prisión. Si quien comete el delito alzare con sus bienes, los ocultase o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, será penado por (1) a tres (3) años y una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Respetuosamente queremos saber si esta empresa LEGAL.PROOF S.A.S INMOBILIARIA me estafaron. Dios les ha de pagar su generosa colaboración. ANEXO DOCUMENTOS. La estafa es un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal. Según el artículo 246, se considera estafa cuando una persona obtiene un beneficio ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños. La pena por este delito es de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66)1. El artículo 249 del Código Penal establece que los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, y que para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, entre otros factores. PRETENCIONE: LA DEVOLUCIÓN DE INMEDIATO DE MI DINERO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2.SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 76-001-25-02-000-2023-04239-00 |
| Compulsa/Quejoso | Natali Olivia Álvarez |
| Investigado | Nicolle Salcedo Tayake |
| Decisión: | Inhibitorio |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, **lo serán los abogados** que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (…)* (Negrita fuera de texto)

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 76-001-25-02-000-2023-04239-00 |
| Compulsa/Quejoso | Natali Olivia Álvarez |
| Investigado | Nicolle Salcedo Tayake |
| Decisión: | Inhibitorio |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Por otro lado, se estima pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”* (Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, respecto a la calidad de abogada que pudiere tener la ciudadana **Nicole Salcedo Tayakee**, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre y apellido aportado no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

Por lo que se imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre y el apellido no aparece abogada contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir que con el número de identificación aportado, tampoco se encontraron registros ; circunstancias que conducen a colegir que la denunciada no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

Razón por la cual, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*.

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 76-001-25-02-000-2023-04239-00 |
| Compulsa/Quejoso | Natali Olivia Álvarez |
| Investigado | Nicolle Salcedo Tayake |
| Decisión: | Inhibitorio |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente a la abogad a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **NICOLLE SALCEDO TAYAKEE**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-04239-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6c1c062d7d519127ce62c75bdb97bcc4fb461f4f26c87fa13d7072952e8cbd**

Documento generado en 19/12/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y corre traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

| | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2022-02205-00 |
| Disciplinable: | Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca |
| Quejoso y/o Compulsa: | Allison Rodríguez Santiesteban |

Santiago de Cali, 17 de julio de 2024

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora Allison Rodríguez Santiesteban en su condición de Auxiliar Judicial del Despacho 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

MAAS

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac4a5a59a0863aef4a263cf1ff46b17268f536f896ef0570d07ba0d5d0f4e9**

Documento generado en 18/07/2024 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y corre traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

| | |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 760012502000-2022-01579-00 |
| Disciplinable: | Juez Primero Penal del Circuito de Palmira |
| Quejoso y/o Compulsa: | Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga-Sala Decisión Penal |

Santiago de Cali, 17 de julio de 2024

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra del doctor Mario Fernando Manrique Palomino en su carácter de Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

MAAS

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ca733505b1b81fbd076ec7dd0f20fb0ccc6bf519ee6582f7846bdda103e4**

Documento generado en 18/07/2024 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>